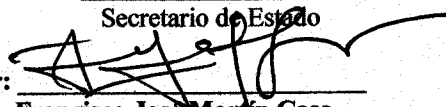


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7582**

Fecha: **9 de octubre de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

DACO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Asuntos del Consumidor

 OFICINA DEL SECRETARIO

**REGLAMENTO PARA REQUERIR QUE TODAS LAS ESTACIONES DE
GASOLINA PROVEAN EL SERVICIO DE BOMBAS DE AIRE**

nam

APROBADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2008

INDICE

REGLA	PAGINA
REGLA I. BASE LEGAL	1
REGLA II. PROPÓSITO	1
REGLA III. SERVICIO DE BOMBAS DE AIRE	1
REGLA IV. HORARIO DEL SERVICIO	1
REGLA V. COSTO DEL SERVICIO	1
REGLA VI. PENALIDADES	2
REGLA VII. SALVEDAD	2
REGLA VIII. VIGENCIA	2

rafm

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

REGLA I - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada y la Ley Núm. 67 de 20 de febrero de 2004.

REGLA II – PROPÓSITO:

Este reglamento tiene como propósito garantizar a los conductores de las carreteras de nuestro país que tengan disponible el servicio de bombas de aire en todas las estaciones de gasolina. Cada día son menos las estaciones de gasolina que brindan este servicio. Esta situación genera inconvenientes a nuestros conductores, y en algunas ocasiones podrían degenerar en desgracias.

REGLA III - SERVICIO DE BOMBAS DE AIRE

Toda estación de gasolina al detal en Puerto Rico tendrá a disposición de los conductores para su uso, una bomba de aire para llenar neumáticos de vehículos de motor.

REGLA IV- HORARIO DEL SERVICIO

Estas bombas de aire, deberán estar disponibles durante todo el período de tiempo que permanezca abierta al público la estación de gasolina.

REGLA V - COSTO DEL SERVICIO

Se deja a discreción de la estación de gasolina el cobrar por el servicio de bomba de aire.

REGLA VI - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que incurra en incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento será penalizado de conformidad al Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

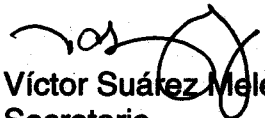
REGLA VII - SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA VIII - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, 8 de octubre de 2008.


Víctor Suárez Meléndez
Secretario

Reglamento Núm.

Aprobado:

Radicación:

Vigencia: